



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00001-00.

Confirmación. 317339.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 430 del Código General del Proceso en la parte pertinente, para efectos de librar la orden de pago prevé, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por su parte el artículo 422 de la misma norma, establece en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En el caso que ocupa la atención del despacho, el demandante aduce que la promesa de compraventa presta mérito ejecutivo porque la demandada Mery Carolina Castillo Fula se obligó a transferir el derecho de dominio del inmueble ubicado en la transversal 65 # 59-34 Sur, de la ciudad de Bogotá para el 2 de julio de 2017 en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá.

Si bien, la promesa de compraventa cumple con las exigencias que establece el artículo 1611 del Código Civil, de los documentos anexos con la demandada no es factible establecer que la demandada se encuentra en mora, porque en tratándose de contrato bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo (artículo 1609 ídem).

En el caso bajo examen las partes pactaron un precio, se estableció el bien objeto de compraventa y se determinó un plazo. El vendedor tenía la obligación de pagar el precio al acreedor (el cual fue satisfecho a la firma del contrato),

la vendedora y el comprador tenían ambos la carga de asistir a la Notaria convenida y hora señalada.

En cuanto a esta obligación, no está acreditado que el demandante acudió a la Notaria 25 del Círculo de Bogotá en la fecha pactada. Tampoco está justificado por qué el demandante compareció a la Notaria en fecha distinta a la convenida, pues tampoco obra otrosí que justifique el cambio.

Como quiera que no se acreditó por parte del demandante se allanó al cumplimiento de la obligación, esto es, de suscribir la escritura de compraventa en la fecha pactada.

El título ejecutivo carece de exigibilidad y claridad, motivo por el que se negará el mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, se ordena:

Primero. Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Segundo. Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Para tal efecto agendar cita previa de conformidad con las disposiciones por cuenta de la Emergencia Nacional, al correo cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Secretaría deje las constancias del caso.

Tercero. Descargarla de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 02 Hoy 28 de enero de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1fc725c74f2b7f2aa95a9005d9557ac0dad87b56db3667713bd2d13e96275**

Documento generado en 25/01/2022 09:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>